

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente:

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04811/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de Los Pueblos Indígenas del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información pública 00036/CEDIPIEM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Del presupuesto asignado para el año 2017, 2018, 2019 y 2020 cuánto les sobró al finalizar el ejercicio fiscal, adjuntar documentos comprobatorios.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio número CEDIPIEM/UT/036/2021, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual manifiesta y expone:

“...

De acuerdo con la información proporcionada y que obra en poder del Departamento de Finanzas, adscrito a la Unidad de Apoyo Administrativo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, hago de su conocimiento que para los ejercicios fiscales comprendidos del 2017 al 2020, este organismo público descentralizado registró una disponibilidad financiera de \$9'421,853.00 respecto a presupuesto autorizado, como se muestra en el siguiente cuadro:

AÑO	DISPONIBILIDADES FINANCIERA
Ejercicio Fiscal 2017	\$ 2'000,000.00
Ejercicio Fiscal 2018	\$3'000,000.00
Ejercicio Fiscal 2019	\$3'599,121.00
Ejercicio Fiscal 2020	\$822,732.00
TOTAL:	\$9'421,853.00

Asimismo, adjunto al presente le hago llegar copia simple de la documentación por cada ejercicio fiscal de 2017 al 2020, como se describe en el cuadro anterior.

...” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Extractos de las Cuentas Públicas del Sujeto Obligado, mediante los cuales precisa la disponibilidad financiera para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (dos millones de pesos), dos

mil dieciocho (tres millones sesenta y cinco mil pesos) y dos mil diecinueve (tres millones quinientos noventa y nueve mil pesos).

iv) Oficio número 211C01010/0235/2021, del seis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por Encargado de la Vocalía Ejecutiva del Ente Recurrido y dirigido al Cajero General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Por medio presente solicito a usted respetuosamente, se emita el formato universal de pago por un importe de \$822,732.00 (ochocientos veintidós mil setecientos y treinta y pesos 00/100 M.N.) por concepto de la devolución de Disponibilidad Financiera de Ejercicios Fiscales Anteriores en cumplimiento con la cláusula Décima de las Medidas de Austeridad y Contención al Gasto Público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México vigente; de acuerdo al siguiente desglose:

Concepto	Importe
Devolución de Disponibilidades Financieras correspondiente a Gasto Corriente del ejercicio fiscal 2020.	822,732.00
Total Devolución	822,732.00

...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

La información sobre el presupuesto regresado no corresponde a lo registrado en el acumulado del gasto en los avances presupuestales mensuales, por lo que parece que la respuesta es imprecisa o falsa, solicito se transparente el presupuesto correcto que sobró de su ejercicio fiscal” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La información sobre el presupuesto regresado no corresponde a lo registrado en el acumulado del gasto en los avances presupuestales mensuales, por lo que parece que la respuesta es imprecisa o falsa, solicito se transparente el presupuesto correcto que sobró de su ejercicio fiscal” (Sic.)

El Recurrente adjuntó la digitalización de los Avances Financieros por unidad ejecutora y objeto de gasto del Sujeto Obligado, correspondiente a los meses de enero a diciembre de los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho, diecinueve y veinte.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04811/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que

se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual manifiesta y expone:

“...

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO Y LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El acto impugnado que el recurrente atribuye a esta Unidad de Transparencia, así como las razones o motivos de inconformidad, se niegan.

La recurrente manifiesta como acto impugnado ‘La información sobre el presupuesto regresado no corresponde a lo registrado en el acumulado del gasto en los avances presupuestales mensuales, por lo que parece que la respuesta es imprecisa o falsa, solicito se transparente el presupuesto correcto que sobro de su ejercicio fiscal’ (sic).

No obstante, este hecho se niega, ya que como se desprende de la simple lectura del oficio número CEDPIEM/UT/036/2021, de fecha 21 de septiembre del año en curso, signado por el suscrito, se dio respuesta puntual a la solicitud de información formulada por la Ciudadana como se transcribe a continuación:

...

Es importante señalar C. Comisionado como se constata en los párrafos anteriores la Unidad de Transparencia dio puntual respuesta a lo requerido por la recurrente de acuerdo a la información que proporciono el servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, se adjuntó a la respuesta a la solicitud de información presentada por la Ciudadana, copia simple de la información

requerida, y que es la que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, donde se le precisa que para los ejercicios fiscales comprendidos del 2017 al 2020, este organismo público descentralizado registró una disponibilidad financiera de \$9'421,853.00, respecto a presupuesto autorizado, como se muestra en el siguiente cuadro:

AÑO	DISPONIBILIDADES FINANCIERA
Ejercicio Fiscal 2017	\$ 2'000,000.00
Ejercicio Fiscal 2018	\$3'000,000.00
Ejercicio Fiscal 2019	\$3'599,121.00
Ejercicio Fiscal 2020	\$822,732.00
TOTAL:	\$9'421,853.00

Cabe señalar C. Comisionado que este Sujeto Obligado no omitió información alguna y la respuesta que se le proporcionó a la recurrente no es imprecisa o falsa, como ella lo manifiesta; asimismo, se le precisa que este organismo descentralizado dio puntual respuesta a cada uno de sus requerimientos por la recurrente Ciudadana, como se describe en el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN SOLICITADA:	INFORMACIÓN PROPORCIONADA:												
"Del presupuesto asignado para el año 2017, 2018, 2019 y 2020 cuánto les sobró al finalizar el ejercicio fiscal" (sic).	<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>DISPONIBILIDADES FINANCIERA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ejercicio Fiscal 2017</td> <td>\$ 2'000,000.00</td> </tr> <tr> <td>Ejercicio Fiscal 2018</td> <td>\$3'000,000.00</td> </tr> <tr> <td>Ejercicio Fiscal 2019</td> <td>\$3'599,121.00</td> </tr> <tr> <td>Ejercicio Fiscal 2020</td> <td>\$822,732.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL:</td> <td>\$9'421,853.00</td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	DISPONIBILIDADES FINANCIERA	Ejercicio Fiscal 2017	\$ 2'000,000.00	Ejercicio Fiscal 2018	\$3'000,000.00	Ejercicio Fiscal 2019	\$3'599,121.00	Ejercicio Fiscal 2020	\$822,732.00	TOTAL:	\$9'421,853.00
AÑO	DISPONIBILIDADES FINANCIERA												
Ejercicio Fiscal 2017	\$ 2'000,000.00												
Ejercicio Fiscal 2018	\$3'000,000.00												
Ejercicio Fiscal 2019	\$3'599,121.00												
Ejercicio Fiscal 2020	\$822,732.00												
TOTAL:	\$9'421,853.00												
"adjuntar documentos comprobatorios" (sic).	Asimismo, adjunto al presente le hago llegar copia simple de la documentación comprobatoria por cada ejercicio fiscal de 2017 al 2020, como se describe en el cuadro anterior (sic)												

Asimismo, C. Comisionado hago de su conocimiento que el servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo, proporcionó a esta Unidad de Transparencia, documentación adicional, en donde plasman las disposiciones financieras de los ejercicios concluidos y que se ven reflejados en la Cuenta Pública presupuestal correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, publicados en el portal de Transparencia Fiscal de la Secretaría de Finanzas y se ponen a disposición para su consulta pública en las siguientes direcciones electrónicas que a continuación se enlistan:

Estado de Variación en la Hacienda Pública del ejercicio 2017 (devolución de disponibilidades financieras)

<https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rendicion-cuentas/cuenta-publica-2018/TomoXI/CEDIPIEM.pdf>

Estado de Variación en la Hacienda Pública del ejercicio 2018 (devolución de disponibilidades financieras)

<https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rendicion-cuentas/cuenta-publica-2019/TomoV/CEDIPIEM.pdf>

Estado de Variación en la Hacienda Pública del ejercicio 2019 (devolución de disponibilidades financieras)

<https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rendicion-cuentas/cuenta-publica-2020/TornoV/CEDIPIEM.pdf>

Como podrá darse cuenta C. Comisionado que este organismo descentralizado dio respuesta a cada uno de los puntos requeridos por la recurrente, por lo que este Sujeto Obligado no omitió en ningún momento información alguna al respecto, a-lo solicitado por la recurrente Ciudadana.

...

Al respecto, es importante manifestar a usted, que la recurrente señala como razones o motivos de la inconformidad, argumentos subjetivos y pocos claros, puesto que menciona:

...

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento C. Comisionado, para mayor claridad, que el Sistema de Planeación y Presupuesto (SPP), es un Sistema Automatizado del Gobierno del Estado de México, del cual se deriva el reporte denominado 'avance financiero mensual por unidad ejecutora y objeto del gaste', y el Sujeto Obligado el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Indígenas del Estado de México, solo contribuye en dicho sistema registrando información contable; sin embargo, en cada cierre de ejercicio fiscal, la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto adscrita a la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la dependencia en mención cierra el sistema (SPP) normalmente a finales del mes de enero del año siguiente al ejercicio concluido, lo que quiere decir que a principios del mes de enero del año siguiente del ejercicio reportado, todavía puede haber variaciones o bien se puede dar el caso que existan registros contables que no fueron capturados en el Sistema de Planeación y Presupuesto por motivo de cierre, razón por la cual el reporte denominado 'avance. financiero mensual por unidad ejecutora y objeto del gasto' correspondiente a los meses de diciembre de cada ejercicio fiscal que la Ciudadana solicitó, no es el definitivo e incluso en algunos años el sistema (SPP) lo imprimió con un sello de 'Versión Preliminar'. Cierre del Sistema que se acredita con la Circular No.1 'Lineamientos Generales para el cierre del ejercicio Presupuesta! y Contable 2020, Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 26 de diciembre de 2020, particularmente la página número 93 párrafo segundo. (Anexo 1)

...

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe justificado en mi carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO: Se resuelva a favor de este organismo y se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión o en su caso se confirme la respuesta objeto del presente recurso de revisión, de acuerdo con las facultades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le otorga al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México como Sujeto Obligado, tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

..." (sic)

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó los Lineamientos Generales para el Cierre del Ejercicio Presupuestal del Ejercicio Presupuestal y Contable dos mil veinte.

d) Vista del Informe Justificado: El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año. **Cabe señalar que el Recurrente, fue omiso en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Cierre de instrucción. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, requirió el monto sobrante del presupuesto asignado durante los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, junto con su documentación comprobatoria.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Departamento de Finanzas proporcionó una relación con la disponibilidad financiera por cada uno de los ejercicios fiscales señalados en la solicitud, así como, extractos de las Cuentas Públicas del Sujeto Obligado y un oficio dirigido a la Secretaría de Finanzas; ante tal circunstancia, el Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, al señalar que las cantidades entregada, no correspondían a las señaladas en los Avances Financieros mensuales del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta primigenia y la robusteció proporcionando las ligas electrónicas para acceder a sus cuentas públicas de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, que contienen el estado de variación en la hacienda pública para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente; además, aclaró que el Sistema de Planeación y Presupuesto era un Sistema Automatizado del Gobierno del Estado de México, del cual se obtiene el avance financiero mensual por unidad ejecutora y objeto de gasto y que el Sujeto Obligado solo contribuye en dicho sistema en el registro de la información contable; así como, que el sistema del ejercicio fiscal anterior se cierra a finales del mes de enero, del nuevo ejercicio fiscal, lo cual ocasiona que la información establecida al treinta y uno de diciembre de cada año, pueda variar dado al movimiento que existe en el sistema durante el mes subsecuente.

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Integradas las constancias que obran el expediente eléctrico de referencia y una vez expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar los agravios hechos valer por el hoy Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; para lo cual, en principio, es necesario precisar que el Sujeto Obligado, turno el requerimiento de información al **Departamento de Finanzas**; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En atención al procedimiento previamente referido, es necesario traer a colación el artículo 16, fracciones I, III y VI, del Reglamento Interior del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, que establecen que el Ente Recurrido cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra, la Unidad de Apoyo Administrativo, encargada de la aplicación de recursos financieros, así como, de la coordinación, consolidación y control de la información sobre el ejercicio del gasto.

Para lograr lo anterior, dicha área contará con el Departamento de Finanzas que da seguimiento a las políticas, normas y procedimientos establecidos en materia contable y presupuestal para el control de los recursos financieros; elabora la cuenta pública, y da cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas en materia de recursos financieros y presupuestales, de conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

De tal situación, se advierte que el Sujeto Obligado, turno el requerimiento informativo a la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado, a saber, el Departamento de Finanzas adscrita a la Unidad de Apoyo Administrativo, ya que ve todas las cuestiones relacionadas con los ingresos y egresos de la dependencia, y, por lo tanto, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precisado lo anterior, se procede a analizar la respuesta proporcionada por el área previamente analizada, en la cual proporcionó una relación que contiene el ejercicio fiscal y el monto de disponibilidad financiera de cada uno, tal como se puede observar a continuación:

AÑO	DISPONIBILIDADES FINANCIERA
Ejercicio Fiscal 2017	\$ 2'000,000.00
Ejercicio Fiscal 2018	\$3'000,000.00
Ejercicio Fiscal 2019	\$3'599,121.00
Ejercicio Fiscal 2020	\$822,732.00
TOTAL:	\$9'421,853.00

Además, proporcionó los extractos de las Cuentas Públicas de los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como, el oficio número 211C01010/0235/2021, dirigido a la Secretaría de Finanzas, los cuales contiene el monto devuelto por concepto de disponibilidad financiera correspondiente al Gasto Corriente de los siguientes ejercicios fiscales:

Ejercicio Fiscal	Monto devuelto por disponibilidad financiera
Dos mil diecisiete	2 millones de pesos
Dos mil dieciocho	3 millones 65.2 miles de pesos
Dos mil diecinueve	3 millones 599.1 miles de pesos
Dos mil veinte	822,732.00 pesos

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, durante el Informe Justificado, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta y proporcionó las ligas electrónicas para acceder a las cuentas públicas del Sujeto Obligado, para los ejercicios fiscales del dos mil dieciocho al dos mil veinte, que contiene el monto devuelto por disponibilidad financiera de los ejercicios fiscales del dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, los cuales coinciden con las cantidades establecidas en el cuadro previamente realizado.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado aludió a que la información que daba cuenta de lo peticionado, eran los montos devueltos por disponibilidades financieras; sobre esta situación, conforme al artículo 2º, fracción VIII Bis, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, las disponibilidades financieras son los recursos que durante los ejercicios fiscales no fueron pagados, ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado o asignado.

En ese orden de ideas, las disponibilidades financieras corresponden a los recursos públicos remanentes, que fueron presupuestados y asignados, pero por algún motivo no fue ejercido, ni utilizado; por lo que, en el presente caso, el monto devuelto por el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México a la Secretaría de Finanzas, por concepto de disponibilidades financieras de los ejercicios fiscales, el la información que obra en los archivos del Ente Recurrido y da cuenta de lo peticionado. Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, como ya se refirió el dato solicitado por el Recurrente, corresponde a la devolución de disponibilidades financieras correspondientes a los ejercicios fiscales del dos mil diecisiete a dos mil veinte.

Ahora bien, el Sujeto Obligado tanto en respuesta, como en Informe Justificado, proporcionó los montos solicitados por el ahora Recurrente; sobre esta situación es necesario precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad

de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Al respecto, es necesario señalar que si bien, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, lo cierto es que existen ciertas inconsistencias para los montos proporcionados para los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, tal como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Ejercicio Fiscal	Montos obtenidos de la respuesta del Departamento de Finanzas	Montos obtenidos de los anexos a la respuesta e Informe Justificado
Dos mil diecisiete	2 millones de pesos	2 millones de pesos
Dos mil dieciocho	3 millones de pesos	3 millones 65.2 miles de pesos
Dos mil diecinueve	3,599,121 de pesos	3 millones 599.1 miles de pesos
Dos mil veinte	822,732.00 pesos	822,732.00 pesos

Como se logra observar, si bien el Sujeto Obligado proporcionó los montos correctos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete y dos mil veinte, lo cierto es que para los diversos dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se tiene certeza cual es el monto real, pues existen variaciones de miles de pesos.

Así, se advierte que no se puede dar por atendido los montos establecidos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; por lo que, resulta procedente ordenar al Ente Recurrido a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Departamento de Finanzas, e efecto de que proporcione la información que de cuenta de lo petitionado, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a los montos dos mil diecisiete y dos mil veinte, es de recordar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información, situación que toma relevancia pues los datos proporcionados y publicados son coincidentes; sin embargo, no pasa desapercibido, que el Recurrente aludió a que la información no correspondía al no coincidir con la publicada en los avances financieros mensuales.

Sobre dicha circunstancia, el Sujeto Obligado aclaró que el Sistema de Planeación y Presupuesto era un sistema automatizado del Gobierno del Estado de México, del cual se obtiene el avance financiero mensual y que el Sujeto Obligado solo registraba su información contable en dicho portal; además, que el sistema del ejercicio fiscal anterior se cerraba durante los primeros días del nuevo ejercicio fiscal, lo cual ocasionaba que la información establecida en los avances al treinta y uno de diciembre, diera variaciones con la información y monto final, es decir, el obtenido al cierre del Sistema.

Al respecto, este Instituto revisó los Lineamientos Generales para el Cierre del Ejercicio Presupuestal y Contable, de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, los cuales precisan la fecha de cierre del Sistema de Planeación y Presupuesto con cifras al treinta y uno de diciembre, las cuales son las siguientes:

Ejercicio Fiscal	Fecha de cierre
Dos mil diecisiete	Nueve de febrero de dos mil dieciocho
Dos mil dieciocho	Quince de febrero de dos mil diecinueve
Dos mil diecinueve	Veinticinco de enero de dos mil veinte
Dos mil veinte	Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Además, los Lineamientos precisan, que posterior a las fechas establecidas, no se podrán generar en el Sistema de Planeación y Presupuesto registros al gasto para comprometer

recursos o emitir contra recibos con cargo al presupuesto, ni se aceptarán solicitudes para autorizar recursos con cargo al ejercicio fiscal correspondiente.

Como se logra observar, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, posterior al término de un Ejercicio Fiscal, las dependencias y entidades pueden realizar determinados movimientos hasta la fecha de cierre del Sistema de Planeación y Presupuesto para determinado año; por lo que, si bien los Avances Financieros al treinta y uno de diciembre muestran un monto determinado remanente, lo cierto es que, el real, es el precisado por el Departamento de Finanzas, para los años dos mil diecisiete y dos mil veinte, pues corresponde al monto devuelto a la Secretaría de Finanzas por disponibilidad financiera. Situación que se corroborará con la documentación comprobatoria.

Ahora bien, respecto a los documentos comprobatorios de los montos devueltos por concepto de disponibilidades financieras, es necesario precisar que el Sujeto Obligado señaló que la información que daba cuenta de lo solicitado eran los extractos de las cuentas públicas y el oficio proporcionado en respuesta; sin embargo, de la revisión de dicha documentación, se logró advertir diversos documentos que forman parte de la documentación comprobatoria, tales como:

- Los acuerdos de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, donde se autorizaron los montos de devolución;
- Los oficios emitidos por el Ente Recurrido, mediante los cuales informa y solicita la autorización al Cajero General de Gobierno la devolución de disponibilidades financieras;
- Los oficios de autorización del Cajero General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas y formato universal de pago correspondiente, y

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Los comprobantes de transferencia, deposito u análogo por medio del cual se le deposito la cantidad a la Secretaría de Finanzas.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información petitionada, lo cierto es que no proporcionó todos los archivos referentes a la devolución de disponibilidades financieras de los ejercicios fiscales solicitados y, por lo tanto, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione toda la documentación comprobatoria respecto a las disponibilidades financieras de los ejercicios fiscales petitionados.

Ahora bien, conforme a todo lo expuesto, se logra vislumbrar que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues si bien el Sujeto Obligado proporcionó información de los montos de devolución de Disponibilidades Financieras, datos que corresponden con lo solicitado, lo cierto es que proporcionó la documentación de manera incompleta.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por

parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, e instruye al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas competentes, entre las cuales, se encuentra el Departamento de Finanzas, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública lo siguiente:

- a. El monto por concepto de devolución de disponibilidades financieras de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y
- b. Documentación comprobatoria de los montos por concepto de devolución de disponibilidades financieras de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte (acuerdos, oficios, transferencias, depósitos, entre otros).

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución.

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la parcialmente la razón, pues el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, proporcionó información que corresponde con lo solicitado, sin embargo, esta fue proporcionada de manera incompleta, por lo que deberá darle acceso a la información faltante.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de Los Pueblos Indígenas del Estado de México a la solicitud de información **00036/CEDIPIEM/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas competentes, entre las cuales, se encuentra el Departamento de Finanzas, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública lo siguiente:

- a. El monto por concepto de devolución de disponibilidades financieras de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y
- b. Documentación comprobatoria de los montos por concepto de devolución de

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

disponibilidades financieras de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Municipio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 04811/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de
los Pueblos Indígenas del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN